

DR.
DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ.
JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Sevilla Valle.

E-MAIL j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso:

Verbal de Nulidad de Contrato

Demandante:

María Donelia Valderrama de Garay

Demandada:

Mónica Marcela Fajardo

Radicado:

76 736 40 03 001 2019-00093-01

Asunto:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LELIO FABIO GARAY MONAR, mayor de edad, vecino de Calarcá, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.944.745** expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional de abogado número **22.320** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando en el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia número 71 del 29 de agosto de 2019 del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE, en virtud de la apelación que interpusé en contra de dicho fallo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Reitero que existe indebida apreciación probatoria del Juzgado al afirmar que por el hecho que un notario exprese que una persona es hábil, con ello se da por sentado que la persona es capaz. Ello no es así porque si lo fuera no habría lugar a la interposición de demandas de nulidad por falta de consentimiento o por falta de capacidad legal.

Existió un mal manejo probatorio de parte del Juzgado que no esperó a los resultados de pruebas decretadas oportunamente. En ese sentido, el Juzgado omitió la facultad oficiosa en materia de pruebas incurriendo en exceso ritual probatorio que, de acuerdo con las altas cortes, es un defecto en el que incurren los jueces cuando no decretan pruebas de oficio, que lo **conduzcan a encontrar la verdad sustancial y material**, por encima de las formas propias de cada juicio.

El fallo es equivocado pues afirma que existe orfandad probatoria e incuria de la parte demandante en la recolección de las pruebas, incurriendo nuevamente el juzgado en exceso ritual probatorio porque el deber del operador judicial es evidenciar la verdad sustancial y no servir de instrumento que obstruye los fines de la justicia.

El juzgado dio una aplicación indebida de las normas contenidas en la Ley 1306 de 2009 y falta de valoración probatoria de los procesos judiciales de interdicción de la demandante, en el que consta su incapacidad legal para celebrar contratos.

También se incurrió en indebida apreciación probatoria por no tener en cuenta la historia clínica y conceptos emitidos por profesionales de la medicina sobre la incapacidad de la demandante.

De la misma manera, el juzgado no tuvo en cuenta la confesión de la demandada en el sentido de que el precio impuesto en la escritura de venta no es real y así como no fue real el precio tampoco lo fueron todos los componentes de la negociación.

No fue tenido en cuenta el testimonio rendido por el médico JOSE FERNANDO CASTRILLÓN SÁNCHEZ y sobre dicha declaración existe una indebida apreciación probatoria.

En materia probatoria de incapacidad mental de una persona, debe atenderse el Juez a la prueba científica que acredita la incapacidad de MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY para la fecha de celebración del contrato de nulidad y no a una constancia notarial, de parte de un funcionario que no es médico y muchos menos sicólogo, psiquiatra o neurólogo.

El fallo incurre en defecto sustancial por no aplicación del artículo 1934 del Código Civil que establece que cuando en la escritura pública se menciona que se pagó el precio, no se admite prueba en contrario sino la nulidad o falsificación del contenido de la escritura de venta.

Olvidó el Juez de Primera Instancia que existe falsedad material en la escritura de venta de derechos de gananciales pues se dijo que la vendedora había recibido el precio, **lo cual es falso**, de acuerdo con el contenido del interrogatorio rendido por la demandada, en el que afirma el precio mencionado en el instrumento público no es cierto. Ante esa falsedad material el juez debía haber declarado la nulidad absoluta del contrato, pues es su obligación legal, así no se haya solicitado en la demanda.

Fuera de estos puntos que fueron objeto de los reparos contra la sentencia, debe recalcar que en el momento en que se otorgó la escritura de venta citada, la señora MARÍA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY no tenía capacidad legal para celebrar contratos ni podía manifestar su consentimiento sobre la venta, en razón que hace muchos años sufre enfermedades mentales que impiden que pueda expresar su consentimiento para la celebración de contratos. **Ello quedó demostrado plenamente con la historia clínica y demás certificaciones médicas que reposan en el expediente.**

De la misma manera, las declaraciones de los médicos ANDRES GODOY, JOSE FERNANDO CASTRILLON SANCHEZ, LEANDRO FABIO FERNANDEZ AVILA, son congruentes, coincidentes y precisas en determinar el estado de salud mental de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY que impedían que pudiera celebrar negocios para el 12 de junio de 2015.

El testimonio de GINA NATALIA LEON GARAY también es pertinente y conducente para concluir la imposibilidad de capacidad en la señora VALDERRAMA DE GARAY para efectos de poder negociar unos derechos de gananciales, pues no tenía la capacidad mental para asumir qué negocio estaba celebrando, resultando un aprovechamiento de la señora MONICA MARCELA FAJARDO de la inferioridad psicológica en la que se encontraba su presunta vendedora.

Además de lo dicho, es de advertir que según certificado médico expedido por la CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO, la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY carecía de huellas digitales en ambas manos, razón por la cual se acusan de espúreas y no correspondiente a dicha señora, las huellas que aparecen en la escritura de venta de derechos herenciales.

Esa falsedad en las huellas digitales queda establecida con la certificación ya mencionada y con constancia realizada por el Notario Quinto de Armenia el día 15 de junio de 2016, en el sentido de la carencia de huellas digitales, constancia que no aparece inmersa en la escritura cuya nulidad se pretende.

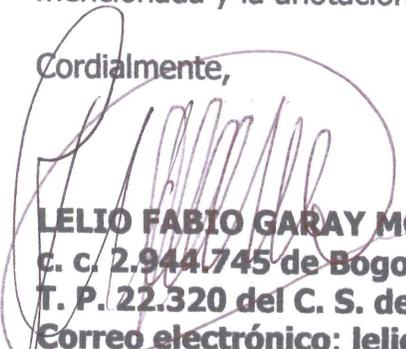
En igual forma, se practicó dictamen grafológico y dactilar en la que se acredita que no fue la señora VALDERRAMA DE GARAY quien pudo suscribir la escritura pública de venta de derechos de gananciales.

Todo ello nos permite concluir que la escritura de venta contenida en la escritura pública número 327 del 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia es nula, de absoluta nulidad, en razón que el artículo 1741, inciso segundo, del Código Civil prescribe que existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, amén de no haber sido la vendedora quien impuso sus firmas y sus huellas en el instrumento público ya referido.

Fuera de lo anterior, existe mala fe en la compradora que, a sabiendas que su vendedora era persona absolutamente incapaz, celebró un contrato de compraventa con ella que es totalmente nulo y que quebranta el principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1603 del Código Civil.

Por todo ello, solicito que **SE REVOQUE** el fallo de primera instancia y, en su lugar, se profiera sentencia en la que **SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de compraventa de derechos de gananciales que la señora MARÍA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY celebró como presunta vendedora, en favor de la señora MÓNICA MARCELA FAJARDO, como presunta compradora, contenido en la escritura pública número 327 del 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia, Valle y como consecuencia de la anterior declaración, se libre oficio con destino a la Notaría Única de Caicedonia, Valle, y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, para que cancelen, en su orden, la escritura mencionada y la anotación en el registro respectivo.

Cordialmente,



LELIO FABIO GARAY MONAR
c. c. 2.944.745 de Bogotá D. C.
T. P. 22.320 del C. S. de la J.
Correo electrónico: leliofabio@hotmail.com
Celular: 3006111148